

**Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa
a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades
asociadas**

Explicación de la prohibición de viajar

1. Antecedentes

El 16 de enero de 2002, en su resolución 1390 (2002) el Consejo de Seguridad decidió imponer una prohibición de viajar a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas designadas por el Comité 1267 en su Lista consolidada. No se ha fijado una fecha de vencimiento de la prohibición de viajar como medida de sanción, que ha sido reiterada en resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad relativas al régimen establecido por la resolución 1267 y últimamente en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1822 (2008), aprobada el 30 de junio de 2008.

En virtud de la prohibición de viajar se pide a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

“Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas (incluidas en la lista), en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (‘el Comité’) determine para cada caso en particular que la entrada o el tránsito tienen justificación.”

2. Objetivo de la prohibición de viajar

La prohibición de viajar impuesta a Al-Qaida y los talibanes tiene el propósito de restringir la movilidad de las personas incluidas en la lista. Como las otras dos medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la resolución 1822 (2008), es de carácter preventivo y no se basa en criterios penales establecidos en el derecho interno. Se alienta a los Estados Miembros a que añadan los nombres de las personas incluidas en la lista a sus listas de control de visados y sus listas de vigilancia nacionales, para asegurar una aplicación eficaz de la prohibición de viajar. También se alienta a los Estados Miembros a que adopten otras medidas pertinentes de conformidad con sus obligaciones nacionales e internacionales, entre otras, la cancelación de visados y permisos de entrada o la denegación de emisión de visado para los individuos incluidos en la lista.

3. **Obligaciones de los Estados Miembros en relación con la prohibición de viajar**

Se pide a todos los Estados Miembros que apliquen la prohibición de viajar impuesta a Osama bin Laden y los talibanes contra todas las personas designadas por el Comité 1267 en su Lista consolidada (puede consultarse en <http://www.un.org/sc/committees/1267/consolist.shtml>). La prohibición se aplica a todas las personas incluidas en la lista, con independencia del lugar en que se encuentren. La responsabilidad de aplicar la prohibición de viajar incumbe al Estado de entrada y/o de tránsito.

En virtud de la prohibición de viajar se pide a los Estados que:

- Impidan la entrada en sus territorios de las personas incluidas en la lista, e
- Impidan el tránsito a través de sus territorios de las personas incluidas en la lista a menos que se aplique algunas de las tres exenciones (explicadas en el párrafo 4 *infra*).

La obligación de impedir la entrada de las personas incluidas en la lista en su territorio **se aplica en todas las circunstancias**, con independencia del método de entrada, el punto de entrada, la índole del documento de viaje utilizado, en su caso, y a pesar de los permisos o visados emitidos por el Estado de conformidad con sus reglamentaciones nacionales.

La obligación de impedir el tránsito a través del territorio de un Estado miembro **se aplica a cualquier tipo de paso** a través del territorio de un Estado Miembro, aunque sea breve, incluso cuando la persona incluida en la lista disponga de los documentos de viaje, permisos y/o visados de tránsito exigidos por el Estado de conformidad con sus reglamentaciones nacionales y pueda demostrar que ha de continuar su viaje a otro Estado.

4. **Exenciones a la prohibición de viajar**

Existen tres tipos de exenciones a la prohibición de viajar, que se describen en el apartado b) del párrafo 1 de la propia resolución 1822 (2008):

i) *Entrada o salida de los propios nacionales*

Los Estados Miembros no están obligados, en virtud de la prohibición de viajar impuesta a Al-Qaida y/o los talibanes, a denegar la entrada en sus territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales, incluso los que tienen doble nacionalidad.

ii) *Cuando la entrada o el tránsito son necesarios para una diligencia judicial*

No existe la obligación de detener o enjuiciar a personas por el hecho de que el Comité 1267 las haya designado en su Lista consolidada. Sin embargo, si hay motivos razonables para sospechar que una persona incluida en la lista ha cometido un delito punible en virtud de legislación nacional, la autoridad nacional competente puede adoptar las medidas adecuadas para permitir la entrada o tránsito de esa persona en el territorio nacional a fin de garantizar su presencia a los fines de una diligencia judicial.

Ello puede incluir, entre otras cosas, permitir que una persona incluida en la lista entre en el territorio del Estado Miembro para tomar parte en actuaciones judiciales en que la presencia de esa persona puede ser necesaria a los fines de identificar, prestar declaración o dar otro tipo de asistencia pertinente a la investigación o el proceso por un delito cometido por una persona distinta a la incluida en la lista, o por motivos relacionados con actuaciones civiles.

Nota: Los Estados Miembros no están obligados a informar al Comité 1267 de la entrada en su territorio o el tránsito por éste de una persona incluida en la lista cuando ejercite sus derechos en virtud de las exenciones i) y ii) *supra*, pero toda información sobre la entrada a su territorio o el tránsito a través de éste, de una persona incluida en la lista en virtud de esas exenciones puede presentar interés para el Comité, y se invita a los Estados a que informen al Comité en consecuencia.

iii) *Cuando el Comité 1267 determina únicamente en un caso particular que la entrada o el tránsito están justificados*

En noviembre de 2002, el Comité 1267 aprobó un mecanismo para examinar las solicitudes de exención de la prohibición de viajar impuesta a Al-Qaida y los talibanes (véase el párrafo m) de la sección 4) de las Directrices del Comité). El 2 de septiembre de 2008, el Comité aprobó procedimientos específicos a este respecto (véase la sección 11 de las Directrices del Comité). Las Directrices del Comité pueden consultarse en: http://www.un.org/sc/committees/1267/pdf/1267_guidelines.pdf).

En resumen, en virtud de esta tercera exención, las personas incluidas en la lista tienen la posibilidad de solicitar una exención a la prohibición de viajar para un viaje necesario, por ejemplo, a los fines de un tratamiento médico o el cumplimiento de obligaciones religiosas a través del Estado de destino, el Estado de tránsito, el Estado de nacionalidad o el Estado de residencia. Si no existe un gobierno central efectivo en el país en que se encuentre la persona incluida en la lista, la oficina u organismo de las Naciones Unidas en ese país puede presentar la solicitud de exención en su nombre. Salvo en los casos de emergencia, el viaje sólo puede tener lugar tras la aprobación oficial del Comité 1267.

En caso de emergencia, el Comité determinará si el viaje está justificado en virtud de las disposiciones del párrafo 1 b) de la resolución 1822 (2008) dentro de las 24 horas de haberse notificado el nombre de la persona incluida en la lista que desea viajar y los demás detalles establecidos en el párrafo j) de la sección 11 de las Directrices del Comité.

Las decisiones del Comité respecto a todas las solicitudes de exención se adoptarán por consenso de sus miembros, con un criterio casuístico, de conformidad con sus Directrices.

El Comité sólo podrá pronunciarse sobre la utilización propuesta de fondos u otros activos financieros o recursos económicos en relación con el viaje de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 1452 (2002), modificado por el párrafo 15 de la resolución 1735 (2006). Los procedimientos para formular una solicitud en virtud de la resolución 1452 (2002) pueden encontrarse en la sección 10 de las Directrices del Comité, disponibles en: http://www.un.org/sc/committees/1267/pdf/1267_guidelines.pdf.

* * *